

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

SONIA BENÍTEZ MORALES

,
Peticionaria

v.

MÓNICA RODRÍGUEZ VILLA Y
FERNANDO DAY RODRÍGUEZ

Recurrida

KLCE201500061

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
K AC2011-1016 (503)

Sobre:
Partición y división de
herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2015.

Mediante el presente caso se cuestiona la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 5 de diciembre de 2014, con la pretensión de que relevemos de sus funciones al Administrador Judicial que participa del pleito principal sobre partición y división de herencia Lcdo. Ángel A. Vázquez González, y de que ordenemos la celebración de una vista evidenciaria sobre su facturación. La contención central de la peticionaria, Sonia Benítez Morales, es que el foro recurrido erró al no decretar dicho relevo por razón de que –según sostiene– el referido administrador no ha cumplido sus

funciones, se muestra parcial y no ha acreditado sus gestiones en torno a controversias irresueltas que le atañen.

Los hechos atinentes al litigio que acontece en el Tribunal de Primera Instancia inician con un pleito incoado por Sonia Benítez Morales por haber sido compañera consensual del causante, Fernando Rodríguez Fernández, en contra de los hijos de éste, Mónica Rodríguez Villa y Fernando Day Rodríguez. En el mismo, se alega que en el testamento del señor Rodríguez Fernández se dejó el tercio de libre disposición a la señora Benítez Morales y que Mónica Rodríguez Villa ha administrado los bienes del caudal sin rendir cuentas. Por ello, la demanda interesa la partición, división y adjudicación de la herencia.

Como parte del trámite del caso, se nombró al referido Lcdo. Vázquez González como Administrador Judicial. Sin embargo, a propósito de su actuación se cuestionó tanto el monto de su factura como la continuación de sus funciones. Sobre ello, el foro de primera instancia (1) ordenó a las partes llegar a acuerdo con dicho Administrador y (2) declaró no ha lugar su relevo.

Ante tales determinaciones, la peticionaria planteó que el Tribunal de Primera Instancia erró —en síntesis— al no relevar a dicho Comisionado y al no señalar vista evidenciaría en relación con su factura. Denegamos.

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re*

Collazo I, 159 DPR 141 (2003). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282 (1988). El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro de primera instancia. Ello, por su puesto, salvo que hubiera prejuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un prejuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000).

Como se conoce, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA. Ap. XXII-B, R. 40, establece los “[c]riterios al determinar la expedición de un auto de certiorari” que debemos observar en estos casos. El dispuesto bajo la letra (E) refiere a “[s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración”; asimismo, el establecido en la letra (F) trata de “[s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio”.

De conformidad con tales criterios, la petición de nuestra intervención en esta etapa resulta inoportuna y supone una mayor dilación en la solución final del litigio ante el Tribunal de Primera Instancia. El foro recurrido tomó las acciones relativas a la resolución de las controversias surgidas en torno a la función del Administrador Judicial, incluyendo la modificación de su injerencia en el pleito. No advertimos abuso de discreción constatable en la decisión del foro de Primera Instancia que amerite nuestra intervención.

Por las consideraciones expuestas, se deniega el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones